

ESCOBAR - URIBE ASOCIADOS

A B O G A D O S

Carrera 11A No. 94 76 Of.305 PU Box 94948, Bogotá, D.C. - Colombia

Tel: (571) 6162051 Fax: (571) 6161889

www.escobaruribe.com

SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO

Radicación 04639406 00000006

Folios. 14

Fecha (AMB): 2005-12-06 15:18.16

Trámite 011 PCT-PATENT 379 FASE NACI 412 REPOSITC

Dependencia 2020 DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

2664/P

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES
E S D

Re Solicitud de patente No 04 039 406
A nombre de Medos S A

ESTADO DE LA SOLICITUD DE PATENTE
NÚMERO DE SOLICITUD: 04639406
FECHA DE RECEPCIÓN: 2005-12-06
ESTADO: 011 PCT-PATENT 379 FASE NACI 412 REPOSITC

Yo JIMENA ESCOBAR URIBE, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Carrera 11A no 94-76, Of 305, obrando como agente oficiosa de conformidad con el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo de la sociedad Medos S A, domiciliada en Le Locle, Suiza, interpongo recurso de reposición contra la resolución No 28646 de 28 de octubre de 2005, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, por medio de la cual se ordeno el abandono de la solicitud de la referencia sobre la base que se dio cumplimiento parcial a las observaciones de carácter jurídico

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1 El 15 de julio de 2004 se dio respuesta al oficio No 05212 notificado por fijación en lista el día 21 de mayo de 2004, presentando dentro del plazo legal para ello, el documento de cesión e informando que el documento de poder ya había sido allegado mediante mi memorial de 29 de junio de 2004

Esa entidad alega en la resolución impugnada que se dio cumplimiento parcial a las observaciones de carácter jurídico por cuanto "el documento de poder allegado esta otorgado a una persona distinta de la que aparece relacionada en la solicitud como apoderada" y que "el documento en donde consta la cesión no se encuentra debidamente diligenciado, en razón a que los espacios para diligenciar se encuentran en blanco, no se indentifica quien es el inventor, ni se indica cual es la patente que se esta cediendo, no completando así los requisitos señalados en el artículo 26, lit k) de la Decisión 486"

En efecto, el documento de poder presentado ante ese despacho en copia autentica fue otorgado, por un error formal involuntario, al Señor Eric Nagels, quien es el representante legal de la sociedad MEDOS S A y quien es la misma persona que otorga el poder, y no a la suscrita, quien firmo como apoderada en esta solicitud

Teniendo en cuenta que seria absurdo pensar que alguien se otorgue poder a sí mismo, la administracion ha debido remover este obstáculo formal y requerir al peticionario con el fin de subsanar este error de caracter meramente formal

No obstante, presentare el poder que me otorga el solicitante dentro del termino que señala el articulo 52 delCodigo Contencioso Administrativo de conformidad con el cual " *si el recurrente obra como agente oficioso debera acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caucion que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificara su actuacion dentro del término de tres (3) meses*" (el subrayado es mio) Por lo tanto, presentare el poder que otorga mi mandante en el cual no solamente se me dan las suficientes facultades para actuar a su nombre, cuenta y riesgo, sino que tambien se ratifican mis actuaciones realizadas en este expediente e igualmente se ratifica el anterior poder otorgado De esta forma queda convalidado cualquier defecto formal y queda así saneada cualquier deficiencia que se hubiese podido presentar

Para tal fin, solicito a ese despacho que se me fije caucion con el fin de garantizar que la sociedad MEDOS S A ratificara por medio del poder correspondiente mis actuaciones dentro de este tramite, así como la presentacion de este recurso, dentro del termino legal de tres meses

De otra parte, en relacion con el documento de cesion aclaro que las afirmaciones hechas en la resolucion acusada respecto del mismo, son completamente falsas En efecto, aunque si bien no se complementaron los espacios en blanco en la parte en español en relacion con el nombre del inventor en la parte inferior de dicho documento sí aparece la firma del inventor (en su calidad de cedente) Ademias, a continuacion en las legalizaciones se especifica que esa firma corresponde a la del Señor Alec Ginggen (inventor de esta solicitud como se indico en el formulario de solicitud) como bien se puede leer en la traduccion al español de las legalizaciones, cuando el notario publico del canton de Neuchâtel , Suiza señala que "la firma anterior fue escrita de su propia mano por el Señor Alec Joel Ginggen"

Ahora bien, la sociedad cesionaria SI aparece especificada tanto en la parte en ingles como en español Es así como la sociedad MEDOS S.A, solicitante de la patente de la referencia, aparece dos veces en dicho documento

En cuanto al objeto que se cede, es claro en la parte en ingles que los derechos que transfiere el inventor a la sociedad MEDOS S A son los de la solicitud de patente No 04 039 406 cuando se dice que "*declare hereby that assigns and transfer to MEDOS S.A () all the rights which have or may have in and to patent application No 04 039 406 filed on April 29, 2004 as so far as the Republic of Colombia is concerned*" Sobre este punto le recuerdo a ese despacho que de conformidad con las normas legales vigentes, articulo 1 de la Resolución 210 de 2001, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio y artículo 2 de la Convencion de la Haya, los documentos en ingles que se pretendan aportar como parte de los tramites de propiedad industrial ante la Superintendencia de Industria y Comercio no requieren traduccion Por otro lado, la legalizacion consular y/o diplomatica de los documentos expedidos en el extranjero no es

ARTICULO 41 DEL DECRETADO
NOTARIA EN DECRETADO

necesaria. Por lo tanto, los elementos integrantes de cualquier documento de cesión tales como el objeto que se cede y a quien se cede, que se encuentran en inglés, fueron validamente enunciados en idioma inglés y con la correspondiente Apostilla, razón por la cual deben ser tenidos en cuenta como parte integrante del documento de cesión junto con la firma del inventor quien, se reitera, aparece plenamente identificado en la legalización que hace el notario público de la firma.

De acuerdo con lo anterior, el documento de cesión aquí presentado cumple con la noción de contrato del artículo 1495 del Código Civil de acuerdo con la cual *"Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o muchas personas"*. Así, el Señor Alec Ginggen se obligó con la sociedad MEDOS S.A. a transferir los derechos sobre la solicitud de patente de la referencia. Adicionalmente, a la luz del artículo 1501 del Código Civil, y de la doctrina *"Ciertas condiciones generales son indispensables para la formación de los actos jurídicos, sin ellas estos no pueden nacer, no existen, son nada frente al derecho. Tales condiciones son la voluntad manifestada, el consentimiento, el objeto y la forma solemne"*¹.

En este sentido, cabe analizar cada una de estas condiciones para el caso en concreto. En cuanto a la voluntad, es evidente que el inventor Alec Ginggen manifestó la suya con la firma que se encuentra en dicho documento y cuya identificación y autenticación de la misma está hecha por la legalización del notario público del Cantón Neuchâtel, Suiza.

Ahora bien, en relación con el consentimiento por parte de la otra parte contratante, la sociedad MEDOS S.A., se dio por conducta concluyente al presentar esta una solicitud en fecha de 29 de abril de 2004 y presentar el documento cesión el día 15 de julio de 2004.

En cuanto al objeto de este contrato, es claro que existe toda vez que en la parte en inglés se identifica el mismo al decirse *ceder y traspasar a la sociedad nombrada "todos y cada uno de los derechos que les corresponden o puedan corresponderles sobre la solicitud de patente de invención No. 04.039.406 presentada el Abril 29 de 2004, en cuanto se refiere al territorio de la República de Colombia (declare hereby that assign and transfer to MEDOS S.A., ..all the rights which have or may have in and to patent application No. 04.039.406 filed on April 29, 2004 in so far as the Republic of Colombia is concerned)"*.

Finalmente, *"En casos excepcionales, la ley prescribe la observancia de ciertas solemnidades para el perfeccionamiento de los actos jurídicos, lo que equivale a exigir que la voluntad se exprese en forma predeterminada para que se tenga por emitida"*². En este punto, es importante hacer claridad, porque la ley no exige ninguna formalidad en un contrato de cesión o ritualismo adicional para que la voluntad de quien transfiere sus derechos lo pueda hacer y se tenga como expresada la misma. Es así como el

¹ GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ, EDUARDO OSPINA ACOSTA. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. 6ª edición. Bogotá: Editorial Temis, página 83 y 84.

² Ibídem.

contrato de cesion es un acto sin solemnidades legales para su perfeccionamiento y que existe y nace a la vida juridica siempre y cuando cumpla con los requisitos anteriormente nombrados

En atencion a los argumentos aqui expuestos, ruego a ese despacho analizar nuevamente dicho contrato de cesion y entender que en la parte en ingles y con la firma del inventor, identificada y autenticada por el notario, se encuentran todos los elementos de existencia del mismo, motivo por el cual debe tener en cuenta que dicho documento existe y nacio a la vida juridica, razon suficiente para que el mismo sea tomado como un documento valido de cesion y cumpla con el requerimiento hecho por ese despacho

2 Las peticiones que hago en el punto 1 de este recurso estan sustentadas en la siguiente normatividad

2.1 Inciso 5 del articulo 3 delCodigo Contencioso Administrativo

Indica claramente esta disposicion que *"en virtud del principio de eficacia, se tendran en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podran sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"* (El subrayado es nuestro) Con base en lo anterior, *expresamente* solicito que se subsane el error formal cometido en el poder, que se remueva el obstaculo formal existente, se acepte la aclaracion del documento de cesion y se prosiga con el tramite

2.2. Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil, Articulo 228 de la Constitucion Nacional y articulo 2 delCodigo Contencioso Administrativo

La primer norma citada establece que *"al interpretar la ley procesal, el juez debera tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva"* En el mismo sentido, el artículo 228 de la Constitucion Nacional establece, en relacion con las actuaciones de la administracion de justicia, que en ellas *"prevalecera el derecho sustancial"* Finalmente, en el artículo 2 del C.C.A se indica que los funcionarios deberan tener en cuenta que la actuacion administrativa tiene por objeto, entre otros, *"la efectividad de los derechos e intereses de los administrados"* Vemos, pues, que nuestra normatividad da supremacia a lo sustancial, a lo fundamental, a lo de fondo sobre lo procesal, lo de tramite, lo meramente formal y que ese despacho debe dar prioridad a los derechos de mi representado y no a un error mecanografico o formalidad que puedan afectarlos tan gravemente. Ademias, habida cuenta de que el artículo 39 de la Decision 486 de la Comunidad Andina es una norma de tramite, una norma procesal, al interpretarla debe velarse por el cumplimiento del derecho sustantivo del otorgamiento de una patente de invencion que pretende proteger

2.3 Articulo 83 de la Constitucion Política

Se establece en este articulo que *"las actuaciones de los particulares () deberan ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumira en todas las gestiones que aquellos adelanten()"* (el subrayado es nuestro) Atentamente solicito que ese despacho presuma la buena fe de mi mandante en el sentido de que la voluntad de mi mandante era otorgar un poder para realizar el encargo de presentar y tramitar una solicitud de patente, como tambien de otorgar un documento de cesion

Partiendo de la buena fe de mi mandante, ese despacho puede proceder a continuar con el tramite de la solicitud de patente una vez subsanados los requisitos de fondo

3 Si la Superintendencia de Industria y Comercio al analizar los documentos de poder y de cesion en discusion encontro ciertos obstaculos de forma en el poder y aspectos que necesitaba que se aclararan con relacion al documento de cesion, ha debido proferir un auto por medio del cual se le diera la oportunidad al solicitante de subsanar y aclarar dentro del procedimiento del tramite de la solicitud de patente de la referencia, tomando en consideracion que no hay norma legal alguna en la Decision 486 de la Comunidad Andina o en sus disposiciones reglamentarias o complementarias que impidan un segundo requerimiento de forma para subsanar errores de este tipo Así, el artículo 39 de la mencionada Decision establece que *"Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los articulos 26 y 27, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación A solicitud de parte dicho plazo sera prorrogable por una sola vez, por un periodo igual, sin que pierda su prioridad."*

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerara abandonada y perdura su prelación Sin perjuicio de ello, la oficina nacional competente guardara la confidencialidad de la solicitud."

De forma complementaria los numerales 5 2 10 y 5 2 11 de la Circular Unica de esa entidad indican que

"5 2 10 Falta de requisitos nacionales Si cualquiera de los requisitos antes señalados no se cumplieron al entrar en la fase nacional, la Superintendencia notificara al solicitante para que cumpla dichos requisitos en los terminos señalados en el articulo 39 de la Decisión 486

5 2 11 Publicación en fase nacional. La Superintendencia publicara las solicitudes internacionales en idioma castellano cuando entren a la fase nacional siempre que cumplan los requisitos establecidos Esta publicacion surtera los efectos previstos en los artículos 42 y 239 de la Decisión 486

En todo caso en la publicacion se hara referencia a la fecha de recepcion de la solicitud en la fase nacional y al numero asignado También se hara del número y de la fecha de presentación de la solicitud internacional y del numero y fecha de la publicación internacional."

Las anteriores normas citadas son claras y de ninguna forma señalan una prohibicion expresa para que la Superintendencia de Industria y Comercio proceda a subsanar un error formal o decida requerir nuevamente al solicitante para que haga ciertas aclaraciones en el tramite

Sobre el particular, es importante señalar que por medio de la Circular Interna No 001 de Febrero 13 de 1997, expedida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio (publicada en las paginas 2 a 3 del Boletin Juridico No 2 de la Superintendencia de Industria y Comercio correspondientes a los meses de abril-mayo de 1997) ese despacho, en relacion con el examen formal previsto por el articulo 22 de la Decisión 344 señalo

"Si el solicitante dentro del termino legal, no presentó respuesta al requerimiento formulado, se considerara abandonada la solicitud y se procedera al archivo, pero, si el solicitante presenta respuesta que no se adecua técnica o jurídicamente al requerimiento formulado, de todas maneras se ordenara su publicacion, previa formulacion de las observaciones técnicas o jurídicas por parte del funcionario pertinente En este evento se procedera a dictar auto donde, ademas de ordenar la publicación, se advierta sobre la existencia de los defectos formales de la solicitud" (el subrayado es nuestro)

Mas adelante, en la mencionada circular interna se establecía que "Antes de proceder a tomar la decision del estudio de fondo, se requiriera al peticionario segun el articulo 27, a efectos de que finalmente corrija los defectos formales que quedarán pendientes de subsanar en razon (). Si el solicitante no cumple satisfactoriamente con el requerimiento en el plazo señalado en el mencionado articulo, su solicitud se considera abandonada." (el subrayado es nuestro)

Segun lo anterior, que es plenamente aplicable al caso que nos ocupa, cuando el solicitante de una patente presenta respuesta a un requerimiento (se hizo mediante memoriales radicados el 29 de junio de 2004 y el 15 de julio de 2004) pero esta no se adecua jurídicamente al mismo (en este caso el documento de poder tenia un problema formal y el examinador juridico tenia dudas sobre la existencia del documento de cesion) se debio haber ordenado la publicacion previa la formulacion de las observaciones jurídicas por parte del funcionario (en este caso NO se ordeno la publicacion ni se formularon las observaciones jurídicas por parte del funcionario, sino que se ordeno el abandono de la solicitud). Vemos, pues, que la orden de abandono de la solicitud de la referencia es abiertamente violatoria del espíritu de las normas citadas, pues no se le dio a mi poderdante la posibilidad de subsanar el error formal en el poder y mucho menos de aclarar que los elementos de existencia del contrato de cesion existían, sino que se le castigo con el abandono de su solicitud, a pesar de que ese despacho debia obrar en forma distinta

Ahora bien, es importante dejar en claro que no allegar los documentos que la administracion requiere mediante un auto, no es lo mismo que allegarlos y que se presente un error formal o algun punto que necesite aclararse, como en el caso de la cesion. Nuevamente, cito el segundo inciso del artículo 39 de la Decision 486, el cual de forma transparente indica que "Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerara abandonada y perdiera su prelación." La norma citada indica sin ninguna duda que la sancion del abandono procedera si no se "completan los requisitos indicados", esto es, que no se presenten los requisitos, no como lo esta entendiendo esa entidad de forma restrictiva que se presenten y que exista un problema formal o alguna aclaracion

No haber notificado a mi mandante y haberle requerido para que diera sus explicaciones en relacion con el documento de cesion y haberle dado la oportunidad procesal para subsanar cualquier error de forma, y proceder a ordenar el abandono de la solicitud, es claramente violatorio del inciso 8 del articulo 3 delCodigo Contencioso Administrativo, del articulo 39 de la Decision 486, del derecho de defensa y del debido proceso protegido por el articulo 29 de

la Constitución Política, y, finalmente, del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

4 La discrepancia entre lo ordenado por las normas anteriormente citadas y lo resuelto por el acto administrativo aquí impugnado, nos llevaría también a consignar la violación del principio de imparcialidad administrativa impuesto por los artículos 209 de la Constitución Política, 2 de la ley 58 de 1982 y 3 (inciso 6) del Código Contencioso Administrativo. Este principio, guía de la actuación administrativa, determina que las autoridades deben tener en cuenta *"que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación"* y por consiguiente, *"deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellas"* (el subrayado es nuestro). Estas imperativas ordenes legales están complementadas por ese sabio y viejo aforismo romano según el cual ubi cadem ratio, ibi idem jus debet esse, que significa que en donde haya identidad de razón debe existir identidad de derecho o, lo que es lo mismo, que en donde exista la misma razón debe existir la misma disposición. Declarar el abandono de esta solicitud de patente, y proceder, en otros casos, como sucedió en el expediente número 92-258 072 en el cual esa entidad se pronunció mediante Resolución 28819 de 31 de octubre de 2005, de la cual adjunto copia, a reconocer la falla de la administración y subsanar cualquier obstáculo formal aceptando la presentación del poder en debida forma, es evidentemente violatorio no solo de las normas sino también del principio de imparcialidad a que hemos hecho referencia. Por lo tanto, se solicita a ese despacho que proceda en la misma forma para el presente caso.

5 Por otra parte, sancionar al solicitante de una patente como en este caso en abierta contradicción a las normas legales expuestas en este recurso, sería dar primacía a lo procedimental, a lo adjetivo sobre lo sustantivo. El artículo 39 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina es una norma de trámite, una norma procedimental que no puede esgrimirse como un garrote para torpedear la obtención de un derecho sustantivo como es el del otorgamiento de una patente de invención. Por ello dice el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil que *"al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva"*. Algo similar, algo que está también dentro de la misma filosofía jurídica de no quedarse en lo formal, en lo accesorio, en lo procedimental sino en ir al fondo, a lo fundamental, al derecho sustancial de los asociados está también plasmado en el artículo 3 (inciso 5) del Código Contencioso Administrativo cuando determina *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"* (los subrayados son nuestros).

El artículo 2 del Código Contencioso Administrativo dispone claramente que *"los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley"* (Subrayado fuera de texto).

A este mismo respecto, el inciso 5 del artículo 3 del Código Contencioso Administrativo dispone que las autoridades administrativas en virtud del principio orientador de eficacia deben tener *"en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*

Las normas anteriormente transcritas desarrollan el principio constitucional y doctrinal de la eficacia, principio según el cual todos los funcionarios administrativos y judiciales no deben quedarse en los meros trámites formales, es decir, en la forma, en lo accesorio, en el procedimiento, sino que deben dirigir su atención hacia lo fundamental, es decir, al asunto de fondo o sustancial, de forma que se remuevan los obstáculos puramente formales evitando así decisiones inhibitorias

En el caso que nos ocupa y de conformidad con el principio de eficacia previsto en los artículos 2 y 3 (inciso 5) del Código Contencioso Administrativo, la administración en vista de un obstáculo formal, como era el caso del poder y ante las aclaraciones que necesitaba respecto del documento de cesión, ha debido darle al solicitante la oportunidad procesal para remover cualquier obstáculo formal para salvaguardar un derecho sustancial o de fondo como es el trámite de la solicitud de una patente de invención

Así pues, en el presente caso el principio de eficacia contemplado en los artículos 2 y 3 del Código Contencioso Administrativo fue ignorado por el autor del acto administrativo contenido en la resolución No 28646 de 28 de octubre de 2005, quien prefirió lo procesal sobre lo sustancial, dando lugar a una decisión de acuerdo con la cual se declara el abandono de la solicitud

Igualmente, es importante tener en cuenta que los artículos 2 y 3 (inciso 5) del Código Contencioso Administrativo no son ciertamente normas aisladas dentro de nuestro contexto jurídico. Vemos así como el artículo 228 de la Constitución Política reconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre los trámites formales al disponer que *"La Administración de Justicia es una función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial"* (Subrayado y en negrillas fuera de texto)

A este mismo respecto, el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil establece que *"Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"* (Subrayado y en negrillas fuera de texto)

Ilustra la nueva tendencia, que para la prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente formal o adjetivo, la sentencia del 4 de mayo de 1999 dictada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Ramírez Gómez, dentro del expediente No T-6206, según la cual

"Dentro de este entendimiento, el acto administrativo cuestionado mediante esta acción de tutela aparenta legalidad en cuanto se encuentra en perfecta consonancia con la declaración literal del precepto en que se fundamenta la decisión. Sin embargo, ese juicio de legalidad pasa a un segundo plano si se analiza el caso concreto a la luz de los principios consagrados en la actual Constitución Política."

Para ello es necesario recordar que los procedimientos, ya judiciales ora administrativos, sólo se justifican en la medida en que constituyan un instrumento idóneo para la búsqueda de la verdad, porque ésta corresponde a un principio de justicia que legitima las instituciones y purifica la democracia. La crisis de la justicia, entendida como órgano del Estado, dimana del fracaso en la averiguación de la verdad, al aparejar iniquidades, impunidad, ineficacia y desorden

Si como lo ha dicho la Corte Constitucional, la Constitución demanda del juez no sólo decisiones en derecho sino justas, impregnadas de los valores y principios esenciales del ordenamiento, forzoso es entonces concluir que los procedimientos formales no siempre serán el camino para el descubrimiento de la solución ideal

Formalmente, como se anotó, la decisión de la administración aparenta legalidad. Sin embargo, vista ella con criterios de equidad y racionalidad resulta injusta, por cuanto desconoce la verdad y fortalece el procedimiento formal en detrimento de derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa. Ciertamente en el caso operaba una preclusión, pero ante el descubrimiento de la verdad, la solución no podía ser otra que el reconocimiento de ella, porque la pugna que se sigue presentando entre los principios de legalidad y seguridad jurídica con los principios de equidad y justicia, muchas veces, y ésta es una de ellas, debe dirimirse a favor de los segundos cuando de por medio se halla la verdad, maxime si se está en frente de procedimientos donde la administración es juez y parte interesada a la vez, y por ende, orientada por un criterio de parcialidad, cual puede ser la simple defensa de los intereses fiscales del Estado, pero con olvido de la persona que es centro de actuación.

El desacuerdo del caso se da en el campo teórico del derecho. Es un desacuerdo 'sobre el fundamento del derecho', como diría Dworkin, porque el funcionario administrativo dio al artículo 281 que esgrimió como base normativa, una interpretación literal, fuera de contexto, incompatible con los postulados constitucionales actuales que requieren de 'una labor hermenéutica en la que los elementos configuran un todo dotado de sentido y no simplemente una sumatoria de partes separables'. De tal manera que la labor del juez no se agota con la simple aplicación de la regla de la subsunción como argumento de lógica formal, y no que necesariamente tiene que avanzar y profundizar en la búsqueda del 'fundamento del derecho' (Subrayado y la negrilla fuera de texto)

Las apreciaciones jurídicas de nuestra Corte Suprema de Justicia anteriormente transcritas parecen diseñadas para el caso del cual nos hemos venido ocupando, pues en ellas se pone también de relieve que aunque un acto administrativo aparente legalidad por estar en perfecta consonancia con una norma legal, ese juicio de legalidad pasa a un segundo plano cuando se confronta con la verdad



real (que los documentos requeridos por esa entidad Sí se presentaron efectivamente como respuesta al primer examen de forma como consta en el expediente que reposa en ese despacho) y con criterios de racionalidad, de equidad y de justicia, confrontación de la cual bien puede resultar una decisión injusta que fortalece el procedimiento formal en detrimento de la verdad, dando lugar a que en la pugna que se sigue entre los principios de legalidad y seguridad jurídica con los principios de equidad y justicia esta se dirima, por obstáculos formales que producen una decisión inhibitoria por medio de la cual se declara el abandono de una solicitud

PRUEBAS

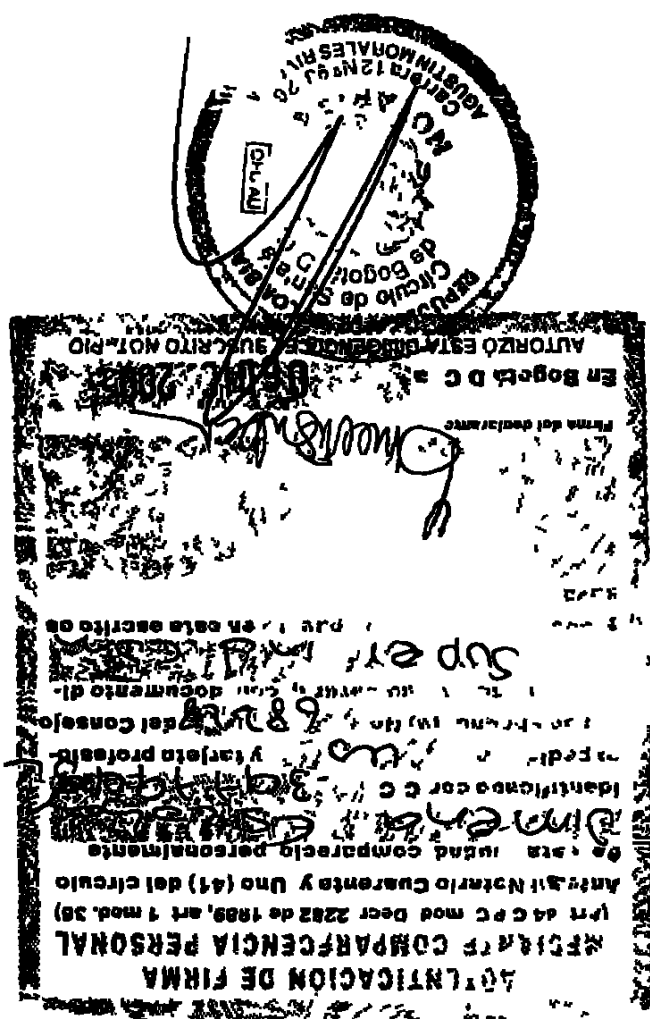
Solicito que sean tenidas como prueba la resolución 28819 de 31 de octubre de 2005, proferida dentro del expediente 92 258 072

Teniendo en cuenta todo lo dicho en este recurso, solicito a usted lo siguiente

- a) que de conformidad con lo previsto por los artículos 3 (inciso 3), 35 (inciso 2) y 59 (inciso 2) del Código Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan TODOS los argumentos y TODAS las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso
- b) que se revoque la resolución No 28646 de 28 de octubre de 2005 expedida por el Superintendencia de Industria y Comercio, y se proceda a dar aplicación al artículo 39 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.
- c) que como consecuencia de haber revocado la resolución aquí acusada, se acepte el documento de poder y de cesión y se continúe con el trámite de esta solicitud

Señor Superintendente,


JIMENA ESCOBAR URIBE
C C 39 779 452 de Usaquen
T P 68228



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N°

28819

Ref Expediente N° 92-258072

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 14 del decreto 2153 de 1992,

CONSIDERANDO

PRIMERO Que mediante Resolución No 21689 del día 31 de agosto de 2005, la División de Signos Distintivos ordeno el archivo de la solicitud de renovación de la marca BANCORAPIDO (mixta), para distinguir servicios de la clase 36 Internacional, solicitada por la sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia, S.A, BBVA COLOMBIA.

SEGUNDO Que mediante escrito presentado el día 3 de octubre de 2005, la doctora Dilia Rodríguez D' Alemán, en su calidad de apoderada de la solicitante, dentro del término legal, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 21689 del día 31 de agosto de 2005, solicitando que se revoque la decisión allí contenida, fundamentándose en lo siguiente

"En el caso que nos no podemos hablar de un desistimiento tácito porque el documento de poder firmado por el representante legal del peticionario y el certificado de su existencia y representación legal si fueron allegados dentro del termino. Es imposible que opere la figura del desistimiento tácito pues hubo expresa manifestación de voluntad del solicitante en cumplir y en continuar con el trámite

"En efecto, se omitió por un error involuntario la diligencia de presentación personal del poder pero este es un requisito que bien podría subsanarse mediante un nuevo requerimiento de la administración, ya que no existe una norma que reglamente un procedimiento especial para las renovaciones de registro de marca a la cual deba la División de Signos Distintivos sujetarse de manera estricta. Por tanto como una prolongación de ese requerimiento oficial era perfectamente viable solicitar al interesado subsana la deficiencia y esto si llegamos a considerar que para el tramite de renovaciones es preciso que el titular del registro a renovar actué mediante apoderado

"Adicionalmente estamos presentando el poder del solicitante y en él se está convalidando el poder presentado en Mayo 27 de 2005, para de esta manera sanear cualquier deficiencia que pudiera presentarse "

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

El Sr. Secretario General, AD - HOC
me ha pasado que a presente copia Fotos
teniendo en cuenta con el original que he
tenido en cuenta

Secretario General AD - HOC

28819

+2
85

TERCERO Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 59 Inciso 2° del Código Contencioso Administrativo, es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso

1 Archivo de la renovación de un registro

1.1 Norma

En el presente caso se debe estudiar la aplicabilidad de los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo, ya que estos fueron el fundamento del requerimiento efectuado al peticionario de la renovación de la marca

***ART 12—Solicitud de Informaciones o documentos adicionales** Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan

***ART 13—Desistimiento** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si, hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud

1.2. Estudio del caso particular

En el presente caso, encontramos que con la solicitud de renovación del signo no se aportó el poder correspondiente, hecho por el cual se requirió al apoderado mediante oficio No 3056 del día 12 de abril de 2005, a fin de que adjuntara la prueba de la calidad en que actuaba, es decir, el correspondiente poder, debidamente diligenciado de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 del Código de Procedimiento Civil¹ y el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad solicitante

ART 65—Modificado D E 2282/89, art. 1°, num. 23. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente de modo que no

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**

El Encargado del Signo General AD - HOC
Le Comento que le presento copia Fotocopiada
la compare con el original que he
verificado la vista

Secretaría General AD - HOC

Posteriormente, la doctora Dilia Rodríguez D' Aleman da respuesta al oficio citado y presenta los documentos solicitados, incurriendo en un error de forma, al omitir la presentación personal del poder que demuestra su calidad de apoderada de la sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia, S A , BBVA COLOMBIA

En consecuencia se archiva la afectación solicitada a través de la Resolución No 21689 del día 31 de agosto de 2005, ahora bien encontramos que en el momento de presentación del recurso de apelación se presentó nuevamente el poder debidamente otorgado con los requisitos de ley, de esta forma encontramos pertinente y procedente dar por subsanada la omisión de dicha formalidad en virtud de los principios que orientan las actuaciones administrativas², especialmente por celeridad y eficacia

puedan confundirse con otros

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda

Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello, en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, al el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder sea apoderado de otra persona

² ART 3°—Principios orientadores Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera

En virtud del principio de economía se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilizan para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelantan en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resultan de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo, a petición del interesado

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

El Sr. Secretario General AD - HOC 3
me comunicó que la presente copia Foto
se la acompaña con el original que ha
llegado a la vista

Secretario General AD - HOC

14
87

Página 4 de 4 Resolución N°
Ref Expediente 92-258072

2005

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Por lo anterior es pertinente revocar el archivo de la afectación solicitada y remitir el expediente al Grupo de Registro para lo de su cargo

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - Revocar la decisión contenida en la Resolución No 21689 del día 31 de agosto de 2005

ARTÍCULO SEGUNDO - Remitir el expediente al Grupo de Registro para lo de su cargo

ARTÍCULO TERCERO - Notificar personalmente a la doctora Dilia Rodríguez D Alemán, apoderada de la sociedad solicitante, o a quien hagan sus veces, el contenido de la presente resolución entregándole cople de la misma

Notifíquese y Cúmplase
Dado en Bogotá, D C , a los

31 de 2005

El Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial,


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

MCM

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

El Suscrito Secretario General, AD - HCC
Hago Constatar que la presente copia Fotocopia
talca coincide con el original que he
tenido a la vista


Secretario General AD - HCC

2020
Bogotá, D C ,

Doctora
Jimena Escobar Unbe
Agente Oficioso

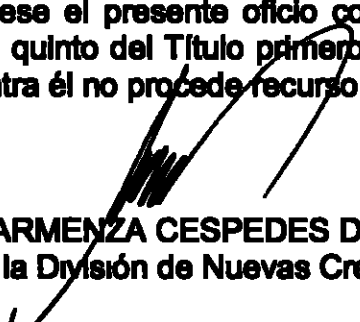
Oficio No 3839

REFERENCIA	Radicación	04-039406
	Trámite	011
	Evento	379
	Actuación	430
	Folios	1

Mediante escrito radicado ante esta Superintendencia el día 06 de diciembre del 2005, la doctora Jimena Escobar Unbe, actuando en calidad de agente oficioso de la sociedad Medos S.A , presentó recurso de reposición, dentro de la solicitud de patente de invención que se adelanta en el expediente de la referencia

Teniendo en cuenta que se trata de una agencia oficiosa, y que ésta se encuentra regulada en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, armonizado con el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil y la Circular Unica, se fija caución por valor de ciento noventa y seis mil pesos (\$196 000 oo) m/cte, la cual debe ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente oficio, como garantía de que el solicitante ratifique lo actuado por el agente oficioso. Si dentro de los tres (3) meses siguientes no se efectúa la ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la mencionada caución y se archivará el expediente

Notifíquese el presente oficio conforme lo dispone el numeral 52, literal e), del capítulo quinto del Título primero de la Circular Unica No 10 de 2001, advirtiéndole que contra él no procede recurso alguno en la vía gubernativa


ALIX CARMENZA CESPEDES DE VERGEL
Jefe de la División de Nuevas Creaciones

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista, de fecha 31 MAR 2006